

NORMAS SOBRE LA EMISION DE LETRAS DE CREDITO

El Consejo del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en los artículos 92, 99 y 113 de la Ley General de Bancos, establece las siguientes normas de emisión de letras de crédito y sobre las operaciones de crédito que efectúen las empresas bancarias y las sociedades financieras mediante la emisión de estos títulos.

Artículo 1° Las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "el emisor", podrán otorgar préstamos, mediante la emisión de letras de crédito por igual monto que aquéllos; y su reembolso a mediano o largo plazo se hará por medio de dividendos anticipados en moneda nacional o extranjera, según corresponda, que comprenderán el interés, la amortización y la comisión.

El no pago de todo o parte de una obligación en letras de crédito dará derecho a la institución mutuante para cobrar al deudor el máximo de interés que la ley permita estipular al momento de su pago efectivo.

Artículo 2° La institución que desee emitir letras de crédito deberá presentar al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras un prospecto en el que señale las condiciones de la emisión dejándose constancia de:

- a) Monto de la emisión que se propone efectuar, moneda en que está expresada o es pagadera, unidad de reajuste, en su caso, y si son al portador o nominativas.
- b) Plazo de duración de los préstamos.
- c) Interés, ya sea fijo o flotante, y forma de efectuar la amortización. Tratándose de tasas de interés flotante, éstas deberán ser en base a la Tasa de Interés Promedio (TIP) para operaciones reajustables entre 90 y 365 días, que periódicamente publica el Banco Central de Chile, o en base a la tasa Prime o Libo, según corresponda.
- d) Valor del cupón, el que deberá comprender interés y amortización o sólo el interés. Tratándose de letras de crédito con tasas de interés flotante, se señalará la fórmula de cálculo de dicha tasa de interés flotante que permite determinar el valor del cupón.

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras registrará el prospecto cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos y exigencias pertinentes.

Artículo 3° Las instituciones indicadas emitirán letras de crédito por una cantidad igual a la que ascendieren los préstamos que otorgaren en conformidad al Título XIII de la Ley General de Bancos.

Los préstamos en letras de crédito deberán garantizarse con hipotecas de primer grado sobre inmuebles. Esta garantía no podrá caucionar además otras obligaciones, sin perjuicio de constituirse otras garantías de grado posterior.

El plazo de la emisión no podrá ser inferior a un año.

Las letras de crédito se emitirán formando series. Perteneecerán a una misma serie las que ganen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

Las letras de crédito y los préstamos hipotecarios a que ellas acceden podrán expresarse y pagarse en:

- i) moneda corriente nacional no reajutable, pagaderos en dicha moneda;
- ii) Unidades de Fomento, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional;
- iii) moneda corriente nacional, reajutable según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste, pagaderos en moneda corriente nacional;
- iv) otro de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, pagaderos en moneda corriente nacional;
- v) alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 de este Capítulo, pagaderos en la misma moneda pactada;
- vi) moneda extranjera y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).

Las letras de una nueva serie que se emitan, se diferenciarán de las pertenecientes a otras series ya emitidas por su forma u otra circunstancia que permita su distinción. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará una identificación común para todas las series de iguales características en cuanto a plazo, tasas de interés y sistemas de amortización.

Cada letra de crédito llevará una fecha de referencia para el cálculo de los cupones, que en adelante se llama "fecha de emisión nominal", y que será el día primero del mes en que se efectúe su emisión material. Sin embargo, las letras de crédito para la adquisición de viviendas tendrán como fecha de emisión nominal el día 1° de enero del año de su emisión material. Cada letra llevará el mismo número de la obligación a que accede.

Las letras de crédito serán firmadas, a lo menos, por dos representantes de la entidad emisora, pudiendo uno de ellos utilizar facsímil.

Los cupones comprenderán interés y amortización o sólo el interés.

Artículo 4°

La emisión material se hará constar en un Registro que llevará cada institución emisora, sujetándose al efecto a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este Organismo podrá tomar a su cargo en cualquier momento el trámite de registro cuando detectare deficiencias o irregularidades en él por parte de alguna entidad emisora, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a las normas generales. De la resolución de la Superintendencia podrá reclamarse en la forma y plazo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Bancos.

Artículo 5°

Las letras de crédito podrán ser nominativas o al portador y deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y domicilio de la institución emisora;
- b) Número de registro del prospecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
- c) La serie, número de la letra y del título respectivo;
- d) Valor nominal del título, moneda en que está expresado y sistema de reajuste, en su caso;
- e) Valor del cupón, que deberá expresar el interés y la amortización o sólo el primero. Tratándose de letras de crédito con tasas de interés flotante, se señalará la fórmula de cálculo de dicha tasa de interés flotante que permite determinar el valor del cupón;
- f) Tasas de interés, ya sean fijas o flotantes, y forma de amortización. Tratándose de tasas de interés flotante, deberá señalarse la base de flotación de dichas tasas de interés. No obstante, la tasa de interés aplicable durante el primer semestre de vigencia del instrumento será fija y deberá indicarse en la letra de crédito;
- g) Fecha de emisión y de extinción;
- h) Firma de a lo menos dos representantes de la institución emisora, pudiendo uno de ellos utilizar facsímil.

Las letras de crédito se desprenderán de un libro de registro que quedará en poder de la institución emisora.

Artículo 6°

La impresión de las letras de crédito deberá efectuarse en una entidad especializada en el giro, que acredite ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras su capacidad de cumplir cabalmente las disposiciones de seguridad que el presente artículo establece.

- a) La impresión se podrá efectuar en láminas separadas y únicas de menciones fijas, o en formularios continuos de computación que lleven el texto fijo del instrumento y permitan la inserción de las especificaciones variables del mismo. Cualquiera sea la modalidad elegida, la confección del título-valor empleará al menos dos de las siguientes medidas de seguridad:
 - papel con reacción química o sello de agua del emisor o exclusivo para especies valoradas;
 - fibrillas invisibles incorporadas al papel, que reaccionen a la luz ultravioleta;
 - tintas con reacción química o al agua;
 - diseño de seguridad para especies valoradas.

- b) Según el plazo de vencimiento del instrumento financiero, se usará en su confección un porcentaje de algodón que garantice la conservación temporal del respectivo título-valor.
- c) Al emitir los títulos-valores, el emisor registrará ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras las medidas de seguridad empleadas en la confección del título-valor señaladas en el literal a) anterior; las características de éste, como por ejemplo, tamaño, número de cupones u otras, como asimismo la entidad que lo imprimió, el peso del papel por unidad de superficie y todo otro antecedente que pudiera servir para la identificación o autenticidad del título en cuestión.
- d) Una vez confeccionado el título-valor el emisor remitirá un ejemplar del mismo, debidamente inutilizado, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a las bolsas de valores en que haya inscrito el instrumento, antes de la colocación del mismo.

Artículo 7°

El pago de los préstamos en letras de crédito se hará en la forma convenida y en los plazos estipulados.

No obstante, los deudores pueden reembolsar anticipadamente el todo o parte del capital no amortizado de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo, del mismo emisor y del mismo año. Estas letras serán recibidas al valor que represente el título descontadas las amortizaciones parciales de él, o bien, si se tratare de letras cuyos cupones comprendan sólo el pago de intereses, serán recibidas a la par.

En estos casos el deudor hipotecario, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el emisor por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un período de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado.

Artículo 8°

Toda letra de crédito da derecho al tenedor de ella para cobrar los intereses a su vencimiento, y su valor en caso de ser amortizada, o bien, los intereses y la amortización en el caso que ambos estén comprendidos en el cupón.

Artículo 9° Los intereses, o éstos y la amortización, según corresponda, serán pagados contra la presentación de la letra con el respectivo cupón.

En el caso de letras de crédito que se encuentren en custodia en empresas de depósito de valores creadas al amparo de la Ley N° 18.876, o en empresas bancarias o sociedades financieras constituidas en Chile, la presentación de la letra podrá reemplazarse por un certificado de custodia emitido por la entidad depositaria, o bien por un sistema de información, cobro y liquidación convenido entre la entidad emisora y la entidad depositaria. Lo señalado es sin perjuicio de la presentación de los respectivos cupones como condición para pagarlos.

No obstante, el emisor de letras de crédito podrá conferir mandato a las entidades depositarias mencionadas, para que éstas, en su representación, procedan a la custodia e inutilización de los cupones pagados, en cuyo caso, la entrega de los mismos al emisor se efectuará en el plazo que establezca el respectivo mandato.

Artículo 10° La amortización podrá hacerse en forma ordinaria ya sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria.

Se entiende por amortización ordinaria directa aquella en que periódicamente el emisor paga parte del capital y de los intereses convenidos, cuyos valores se expresan en el respectivo cupón.

La amortización ordinaria indirecta es aquella que se efectúa mediante compra o rescate de letras o por sorteo a la par, hasta por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte de su deuda, retirando de la circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras de crédito por igual valor. La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras de crédito en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 7°.

Son causales de amortización extraordinaria obligatoria las siguientes:

- a) El pago total o parcial que el deudor hace de su obligación, sea en dinero o mediante la entrega de letras de crédito en la forma señalada en el inciso segundo del artículo séptimo; y
- b) Si la garantía hipotecaria que cauciona el préstamo no se encontrare inscrita dentro del plazo de 180 días corridos contado desde la fecha de la escritura de mutuo. En este evento, efectuada la amortización extraordinaria de las letras, el préstamo no se considerará otorgado mediante letras de crédito y no se le aplicarán las disposiciones del Título XIII de la Ley General de Bancos ni las contenidas en este Acuerdo.

El emisor podrá amortizar extraordinariamente la totalidad de las letras de crédito que correspondan a préstamos que se encuentren en mora, siempre que la respectiva garantía hipotecaria tenga un valor inferior, en más de un 60%, respecto del valor actualizado de la tasación o del precio de la compraventa del inmueble, según sea el caso, que se tuvo en consideración para los efectos de la concesión del préstamo.

Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictar normas de carácter general para la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 11° En los casos de amortización ordinaria indirecta el emisor determinará periódicamente la parte de ésta que deba hacerse mediante sorteo a la par y la que deba hacer mediante compra o rescate de letras de crédito, o si toda ella deba hacerse por uno u otro sistema.

Artículo 12° Cuando se disponga por el emisor la amortización ordinaria indirecta por compra, aquél adquirirá en el mercado las letras de crédito correspondientes o rescatará al valor par las que fueren de su dominio. En ambos casos, estas letras quedarán amortizadas e inmediatamente se las inutilizará de un modo definitivo.

Artículo 13° Cuando fuere procedente la amortización ordinaria indirecta por sorteo, se fijará para éste un día dentro de los primeros 15 días del último mes del trimestre correspondiente. El primer día del trimestre siguiente se tendrá por designado para que el emisor amortice las letras correspondientes.

Artículo 14° Se hará separadamente el sorteo de la amortización de cada serie y año, de manera que el sorteo recaiga sobre las letras emitidas y por amortizar correspondientes al año de que se trata.

Artículo 15° Para determinar el número y valor de letras que deban amortizarse por sorteo de cada corte, se establecerá previamente el porcentaje que cada uno de ellos represente en el monto total de las letras emitidas y no amortizadas de cada fondo.

Los porcentajes referidos en el inciso anterior, se aplicarán sobre el fondo de amortización acumulado, a fin de determinar el número de letras de cada corte que deban amortizarse por sorteo.

Si al hacer la distribución del fondo destinado a amortización quedaren, de lo que corresponde a letras de mayor valor, cantidades que no alcancen para amortizar íntegramente una letra de este valor, se aplicará ese fondo a letras de menor valor en la forma que el emisor determine.

Artículo 16° Cuando el emisor deba amortizar extraordinariamente letras de crédito en los casos señalados en el Artículo 10°, dicha amortización podrá efectuarla por compra, rescate, o sorteo a la par, según le convenga, y por la cantidad de letras que, en cada caso, acordare.

La amortización extraordinaria por compra o rescate se efectuará por letras completas, sin que ellas puedan fraccionarse. No obstante, tratándose de letras de amortización ordinaria directa su valor será el que resulte de descontar las amortizaciones efectuadas.

Si la amortización extraordinaria se efectuare por sorteo, se aplicará lo dispuesto en los Arts. 13° al 16°, ambos inclusive.

Artículo 17° Se hará amortización extraordinaria cuando algún deudor pague anticipadamente el todo o parte de su deuda. En estos casos, la amortización extraordinaria deberá efectuarse dentro del mismo trimestre en que se hiciere el pago anticipado, mediante la compra o el sorteo a la par de letras emitidas y por amortizar correspondientes al fondo de que se trate, y por el monto que importare el pago anticipado.

En los casos señalados en la letra b) del Artículo 10° y en los casos señalados en el inciso séptimo del mismo, la amortización se efectuará dentro del trimestre siguiente, por compra, rescate o sorteo a la par.

Artículo 18° En el sorteo de letras, sea por amortización ordinaria o extraordinaria, el emisor adoptará los procedimientos que permitan a cualquier persona cerciorarse de que entran los números correspondientes a la amortización de que se trata, sin perjuicio de comprobar, en cada caso, que sólo se han excluido los números de las letras ya amortizadas.

Toda letra sorteada dejará de ganar intereses y reajustes desde el día señalado para su amortización.

Artículo 19° El emisor inutilizará de modo definitivo las letras totalmente amortizadas.

Artículo 20° El emisor dispondrá que se efectúe la destrucción de las letras amortizadas.

Artículo 21° Del sorteo de letras, como de la destrucción de letras amortizadas, se levantará un Acta en que se expresará el número y fecha de cada una de las letras de crédito sorteadas o de las letras que como amortizadas se destruyen. Estas Actas serán autorizadas por un Notario.

En los talones que conserve el emisor, se pondrá una nota en que se exprese que la letra ha sido sorteada o se ha procedido a su destrucción.

El sorteo será publicado dentro de los 15 días siguientes a su fecha en el diario que señale la institución emisora..

Artículo 22° El o los préstamos que haga la Institución emisora no podrán exceder del 75% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía. En caso de operaciones de compraventa dichos préstamos no podrán exceder del 75% del precio si éste fuere inferior al valor de la tasación. Los inmuebles serán tasados por un perito designado por el emisor a costa del propietario. Por su parte, el o los préstamos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, no podrán exceder del equivalente al 60% de la correspondiente garantía hipotecaria.

La tasación que se practique sólo comprenderá las mejoras permanentes adheridas al inmueble.

Podrá autorizarse la constitución de hipotecas de segundo grado, siempre que la suma del capital de ambas obligaciones hipotecarias no exceda de un 75% del valor de tasación del inmueble o del precio de venta en su caso. Tratándose de obligaciones hipotecarias en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, este límite será de 60%.

El o los préstamos con letras de crédito que las instituciones financieras otorguen a sus deudores con el exclusivo objeto de que éstos paguen "créditos de igual naturaleza", quedarán exentos de los márgenes que establece este artículo mientras se perfecciona el pago, siempre que el monto resultante de la venta de las letras de crédito, a la misma institución financiera acreedora o a un tercero, se destine, simultáneamente a su percepción, al objeto exclusivo indicado, a cuyo efecto el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera acreedora.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por "créditos de igual naturaleza" los otorgados mediante la emisión de letras de crédito y los créditos complementarios de aquéllos, siempre que consten en la misma escritura que da fe de los primeros, como asimismo, aquellos costos y gastos derivados del perfeccionamiento de la operación a que alude el inciso anterior, según lo determine el Banco Central de Chile.

Los mutuos que se concedan con la finalidad indicada no podrán exceder del 75% ó 60%, según corresponda, del valor de tasación del o los inmuebles que caucionarán estos préstamos, para lo cual será suficiente la tasación ya efectuada de esos mismos inmuebles para los efectos del otorgamiento de los créditos que se pagarán anticipadamente, a menos que la respectiva institución financiera acreedora estime necesario practicar una nueva tasación de los mismos o se trate de otro u otros inmuebles.

Cuando los nuevos créditos tengan por objeto pagar anticipadamente mutuos hipotecarios otorgados para la adquisición de viviendas, las correspondientes letras de crédito que se emitan quedarán sujetas a las normas aplicables a las letras de crédito para la adquisición de viviendas.

En los préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas cuyo valor de tasación sea igual o inferior al equivalente de 3.000 Unidades de Fomento, el dividendo que se pacte, al momento del otorgamiento del crédito, no podrá exceder del 25% de los ingresos del prestatario y de un tercero, siempre que éste se constituya en fiador y codeudor solidario del prestatario.

Artículo 23°

Si en el inmueble hubiere edificios, deberán éstos estar asegurados contra incendio por todo el tiempo del contrato.

Los seguros contra incendio que el emisor exija sobre las propiedades que reciba en garantía se contratarán por el deudor a favor del emisor por una suma no inferior al monto del préstamo, mientras éste se encuentre vigente. En caso de que no contratase el seguro o no pagare oportunamente las primas, podrá hacerlo el emisor con cargo al deudor.

Artículo 24°

El emisor queda facultado para efectuar el pago de las primas de seguro y sus renovaciones y el deudor queda obligado a reembolsar las sumas que el emisor hubiere

desembolsado, debidamente reajustadas, más un interés anual igual al que devengue el crédito, con el pago del dividendo más próximo.

Artículo 25° En los créditos hipotecarios regulados por las presentes normas, se deberá señalar en forma explícita los montos que el mutuario deberá pagar por concepto de comisión, distinguiéndolos claramente de aquellos que correspondan a amortización, intereses y cualquier otro gasto.

Artículo 26° Las instituciones emisoras estarán, además, sujetas a las siguientes obligaciones y normas:

- a) No podrán otorgar garantía de liquidez anticipada.
- b) La compra de letras de crédito de su propia emisión deberá sujetarse a los límites que establezca el Banco Central de Chile.
- c) Las instituciones emisoras sólo podrán alzar las hipotecas que garanticen préstamos en letras de crédito en caso de pago total de la deuda, o cuando se autorice la sustitución de la hipoteca primitiva por una nueva hipoteca sobre otro inmueble, que cumpla con las condiciones señaladas en este Acuerdo.
- d) Salvo los casos contemplados en los Artículos 125 y 134 de la Ley General de Bancos, las instituciones emisoras no podrán transferir los créditos concedidos en conformidad al Título XIII de la Ley General de Bancos.

Artículo 27° Las letras de crédito a que se refieren estas normas podrán emitirse en forma desmaterializada, en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876.

Artículo 28° La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades, fiscalizará el cumplimiento de las normas del presente Acuerdo y dictará las normas contables pertinentes.

ANEXO N° 1
NORMAS PARA EL FORMATO DE LAS LETRAS DE CREDITO

Los bancos e instituciones autorizadas para emitir letras de crédito se atenderán a las siguientes disposiciones relativas al formato que deben tener dichos documentos. Estas disposiciones serán obligatorias para los entes autorizados una vez que se les agote la respectiva existencia de Letras de Crédito impresas sin emitir.

I. TAMAÑO DE LA LAMINA

Largo: No mayor de 33 cms.

Alto: Variable, dependiendo de la cantidad de cupones que contenga la letra, según se indica a continuación:

<u>N° de Cupones de la letra</u>	<u>Alto máx. de la lámina (cms)</u>
0 - 12	20
13 - 18	22
19 - 24	24
25 - 30	26
31 - 36	28
37 - 42	30
43 - 48	32

Las letras de crédito con mayor cantidad de cupones, presentarán una separación no inferior a 0,4 cm. respecto de la última fila y a continuación se agregará el resto de los cupones en filas horizontales hasta un máximo de 6 cupones por cada fila. En todo caso, se agregarán como máximo 13 filas, esto es, 78 cupones adicionales a los 48 ya mencionados, lo que da un total de 126 cupones en un alto no mayor de 64 cms.

No obstante lo señalado precedentemente, las letras de crédito con más de 96 y sobre 126 cupones podrán imprimirse en un formato de mayor dimensión en el sentido definido como largo, dejando una separación no inferior a 0,4 cm. en el sentido vertical de la última columna.

II. UBICACION DE ANTECEDENTES

Para ilustrar lo que sigue, se deberá observar el modelo adjunto para la lámina de una letra de crédito con 20 cupones.

1.- Fecha y número de registro.

Deberá indicarse dentro de un rectángulo ubicado en el extremo superior izquierdo de la lámina. (Espacio 1).

2.- Control de Pago de Cupones.

Estará contenido dentro de un rectángulo ubicado en el extremo superior derecho de la lámina. (Espacio 2).

3.- Títulos o Cuerpo de la Letra.

Será de 20 cms. de largo por 13 cms. de alto, ambas medidas ± 1 cm., y se ubicará en la parte superior izquierda inmediatamente bajo el espacio mencionado en el número 1. (Espacio 3).

4.- Cupones

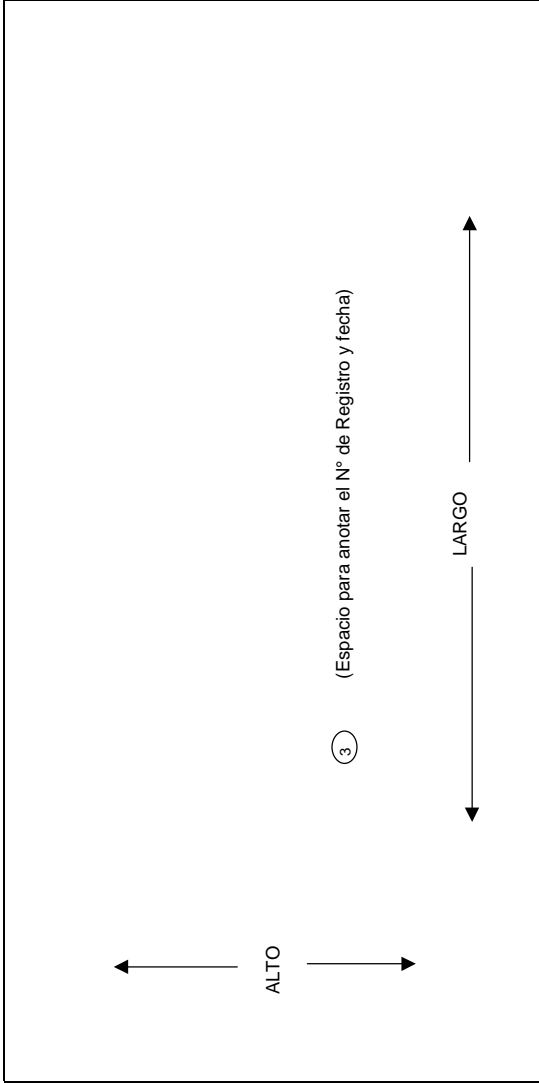
Serán de $5 \pm 0,5$ cm. de largo por $2 \pm 0,2$ cm. de alto y se ubicarán como se señala a continuación:

Los primeros 12 cupones se ubicarán en dos columnas de 6 cupones cada una en el espacio superior derecho, inmediatamente bajo el espacio mencionado en el número 2.

Los siguientes 36 cupones se ubicarán bajo el título o cuerpo de la letra y bajo las columnas mencionadas en el párrafo anterior, en filas horizontales de 6 cupones cada una.

Los siguientes 78 cupones se ubicarán después de la separación de 0,4 cm. mencionada en el número 1, en filas horizontales de 6 cupones cada una.

Los siguientes cupones sobre 96 ó 126 cupones según sea el caso, se ubicarán a continuación de la separación vertical mencionada en el número 1.

<p>① (Espacio para anotar el N° de Registro y fecha)</p>	<p>② (Espacio para anotar el N° de Registro y fecha)</p>
<p>ALTO</p>  <p>③ (Espacio para anotar el N° de Registro y fecha)</p> <p>LARGO</p>	<p>④ (Cupón)</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; text-align: center;">X</div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; text-align: center;">X</div> </div>

ANEXO N° 2

MONEDAS EXTRANJERAS EN QUE PUEDEN EMITIRSE LAS LETRAS DE CREDITO

<u>MONEDA</u>	<u>PAÍS</u>
Corona danesa	Dinamarca, Reino de
Corona noruega	Noruega, Reino de
Corona sueca	Suecia, Reino de
Dólar australiano	Australia, Commonwealth de
Dólar canadiense	Canadá
Dólar de Nueva Zelanda	Nueva Zelanda
Dólar de U.S.A.	Estados Unidos de América
Guilde holandés (florín)	Países Bajos (Holanda), Reino de los
Franco belga	Bélgica, Reino de
Franco francés	Francesa (Francia), República
Franco suizo	Suiza, Confederación
Libra Esterlina	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Inglaterra)
Lira italiana	Italiana (Italia), República
Marco alemán	Alemania, República Federal de
Markka o Finmark	Finlandia, República de
Peseta	España, Reino de
Yuan	China, República Popular de
Schilling austríaco	Austria, República de
Yen	Japón
Euro	Austria, República de; Bélgica, Reino de; Finlandia, República de; Francesa (Francia), República; Alemania, República Federal de; Irlanda, República de; Italiana (Italia), República; Luxemburgo, Gran Ducado de; Países Bajos (Holanda), Reino de los; Portuguesa (Portugal), República; España, Reino de.